

mentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 8 de junio de 1990

El Rector
P.D. El Vicerrector de Ordenación
Académica,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 14 de julio de 1990 (B.O.E. de 23 de agosto de 1989), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1

del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril. (B.O.E. de 19 de junio), HA RESUELTO NOMBRAR PROFESORA TITULAR DE UNIVERSIDAD, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento FILOLOGIA FRANCESA, y Departamento FILOLOGIA ROMANICA, a DOÑA ELISA LUENGO ALBURQUERQUE.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Real Decreto 1427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 11 de junio de 1990

El Rector,
P.D. El Vicerrector de Ordenación
Académica,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1990, por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno durante el año 1990.

El Reglamento (CEE) 571/89 del Consejo, de 2 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) 805/68 en el sentido de disponer la concesión de la prima especial a partir del 3 de abril de 1989, con carácter anual limitándola a 90 animales por año y explotación, e incrementando el importe unitario de la misma.

El Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 572/89, y fundamentalmente el Reglamento (CEE) 714/89 de la Comisión, establecen respectivamente, las normas generales y las modalidades de aplicación de la citada prima.

La Orden de 30 de mayo de 1990 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), instrumenta para todo el territorio español la concesión de la Prima Especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, transfiriendo la ges-

ción de la misma a las Comunidades Autónomas.

Para la correcta aplicación de estas normas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—La solicitud y concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, establecida en el artículo 4 bis, del Reglamento (CEE) 805/68, y regulada por los Reglamentos (CEE) 468/87, de Consejo, y 714/89, de la Comisión, se instrumentará a partir del año 1990, por lo dispuesto en la presente Orden.

Esta prima se concederá cuando se produzca el sacrificio de los animales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 468/87, del Consejo.

Artículo 2.º—Serán beneficiarios de la prima los productores tal y como vienen definidos en el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento (CEE) 468/87, que lo soliciten y que hayan precedido a la primera comercialización del animal con vistas a su sacrificio.

Artículo 3.º—Generarán derecho a prima los bovinos machos que se sacrifiquen a partir del 1 de enero de 1990, cuyo peso en canal sea igual o superior a los 200 Kgs., calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Regla-

mento (CEE) 714/89, hasta un límite de 90 animales por productor y año.

Artículo 4.º—Las solicitudes de prima, en el modelo oficial, establecido, se podrán recoger y presentar en las Agencias de Extensión Agraria y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal. Asimismo, se podrá hacer en las Inspecciones Municipales Veterinarias. El plazo de presentación de la misma será durante los seis meses siguientes al sacrificio de los mismos.

En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, las solicitudes se presentarán en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en el plazo establecido en el apartado anterior.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

— Documento Nacional de Identidad o CIF (fotocopia).

— Cartilla Ganadera actualizada (fotocopia).

— Original del Certificado expedido por un representante autorizado del centro donde se haya producido el sacrificio, según el modelo oficial establecido, que acredite el número de animales con derecho a prima sacrificados (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º).

— Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (fotocopia).

Artículo 5.º—El importe unitario de la prima es de 40 ECU/por animal. El cambio a aplicar será el vigente el día de presentación de las solicitudes.

Artículo 6.º—La Dirección General de la Producción Agraria a través del Servicio de Producción y Sanidad Animal, tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles dispuestos en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 714/89.

Artículo 7.º—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 714/89.

Artículo 8.º—A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 714/89, se inspeccionará un mínimo del diez por ciento de las explotaciones.

Artículo 9.º—Cuando el número de animales efectivamente resultante del control efectuado con anterioridad al pago de la prima, sea inferior

aquel para el que se haya solicitado la misma, no se pagará ninguna prima. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero vigente en el momento de efectuar el pago de la ayuda, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de pago de la prima hasta la de su reintegro al SENPA.

Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada, o incorrecta por negligencia grave, el productor, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverlas en su caso, conforme se dispone en el apartado anterior, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima durante 12 meses contados a partir de la fecha de dicha comprobación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que diere lugar, en su caso.

Artículo 10.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, tomará las medidas necesarias para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial del MAPA, de 30 de mayo de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,

FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por la que se establecen normas para regular la concesión de subvenciones para abastecimiento de agua a núcleos urbanos en situaciones de extrema necesidad.

Debido a la escasez de caudal existente en algunas poblaciones de Extremadura, y en otras como consecuencia de la no potabilidad del agua, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente establece normas para regular la concesión de subvenciones para abastecimiento de agua a estas poblaciones afectadas y paliar en parte o